GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0083-M

Fechas de publicación: 1, 2 y 3 de MARZO de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000027	RESOL-DMT-JTD-2021-000234	1709782260	CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA	NO APLICA

TRAMITE No.	2021-DMT-000027
ASUNTO:	**RESOLUCIÓN**
CONTRIBUYENTE:	CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA
CEDULA / RUC:	1709782260

RESOL-DMT-JTD-2021-000234

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7), literal l), sobre las garantías del derecho al debido proceso, dispone que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

En este sentido, la norma antes referida en su Art. 226, respecto de la competencia y funciones de las instituciones del Estado, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario, conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

El artículo 75 de la norma precedente dispone que la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario;

El artículo 82 de la Ley ibídem, establece que los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.

El artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración (...)"*;

El artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica

funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre las cuales se establece las competencias de la Dirección Metropolitana Tributaria;

Mediante Resolución de Alcaldía No. A003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia, la ejecución de ciertas funciones;

Mediante Resolución N° 023 de fecha 20 de septiembre de 2019, artículo 1, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar al Dr. Jimmy Gallardo Asanza, la facultad de suscribir con su sola firma las resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos presentados por los contribuyentes, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de **PERSONAS NATURALES**, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses y multas;

Con fecha 05 de enero de 2021, mediante trámite No. 2021-DMT-000027, la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora) y la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** (compradora); ingresaron una petición en la que solicitan dejar sin efecto el trámite de liquidación de impuestos por transferencia de dominio del 25% de derechos y acciones del predio No. 5003163 y, la devolución por pago indebido de los valores cancelados por concepto de Obras en el Distrito e impuestos de Alcabala y Utilidad;

Una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA

1.1. La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que la carga de la prueba recae sobre el reclamante o interesado, conforme al Art. 129 del Código Orgánico Tributario. En este sentido, la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora) y la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** (compradora); como parte integrante del reclamo presentan la siguiente documentación:

- Solicitud para dejar sin efecto el trámite de liquidación de impuestos por transferencia de dominio del 25% de derechos y acciones del predio No. 5003163; y, devolución por pago indebido de los valores cancelados por concepto de Obras en el Distrito e impuestos de Alcabala y Utilidad; formulada por las comparecientes e ingresada a esta Dirección Metropolitana, mediante trámite N° 2021-DMT-000027, de 05 de enero de 2021.

- Autorización por parte de la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora), de fecha 04 de enero de 2021, para que los valores cancelados por impuesto a la Utilidad y Obras en el Distrito en el trámite N° 2019-TD-19391, sean depositados en la Cuenta de Ahorros No. 404010056583 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza del Valle Ltda., perteneciente a la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** (compradora).

- Comprobante de pago No. 29591767 por concepto de Tasa por Reverso de Catastro, de fecha 05 de enero de 2021.

- Copias a color de las cédulas de ciudadanía y certificados de votación de las comparecientes.

- Certificado de Defunción emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, del cual se desprende que el señor **CAIZA LLUMIQUINGA MOISES** (comprador), falleció el 09 de agosto de 2020.

- Certificado emitido por el Doctor Marcelo Pazmiño Ballesteros, Notario Público Tercero del cantón Rumiñahui, de fecha 24 de diciembre de 2020, mediante el cual certifica: *"(...)*

que revisados los protocolos a mi cargo, hasta la presente fecha, no se llegó a suscribir la escritura de compraventa del predio No. 5003163, otorgado por MARIA SOLEDAD LLUMIQUINGA GUALOTUÑA, a favor de MOISES CAIZA LLUMIQUINGA Y ANA MARIA CHANATAXI LLUMIQUINGA, y a su vez solicito y me ratifico en la solicitud de baja la documentación del trámite N° 2019-TD-19391, referente al predio prenombrado, ya que las partes interesadas han desistido de dicha compraventa; además certifico no haberse suscrito la escritura de COMPRAVENTA."

- Certificado de Relaciones Comerciales emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza del Valle Ltda., de fecha 08 de diciembre de 2020, mediante el cual informa que la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA,** portadora de la cédula de ciudadanía N° 1709782260, mantiene la Cuenta de Ahorros No. 404010056583 en dicha institución.

- Comprobantes de Pago por concepto Obras en el Distrito e impuestos de Alcabala y Utilidad, cancelados con fecha 13 de mayo de 2019, por los valores de **USD $ 105,39, USD $ 1.301,86** y **USD $ 65,09** y, respectivamente.

1.2. Impreso del correo informe.oficialrp@quito.gob.ec, remitido por el Registro de la Propiedad de fecha 18 de enero de 2021, del cual se desprende que no ha sido transferido el 25% de derechos y acciones del lote de terreno número 24, ubicado en el Barrio la Balvina del cantón Quito, provincia de Pichincha (predio N° 5003163), a favor de los señores **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** y **CAIZA LLUMIQUINGA MOISES.**

2. <u>RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:</u>

2.1. De la revisión efectuada al sistema informático de la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2019-TD-207071 (SIMET-Q) de fecha 09 de mayo de 2019, por el contrato de compraventa del 25% de derechos y acciones del predio N° 5003163, en el que otorga **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD,** a favor de **CAIZA LLUMIQUINGA MOISES;** y, la emisión de las siguientes obligaciones tributarias:

CONCEPTO	*NOMBRE*	*FECHA EMISIÓN*	*ORDEN DE PAGO N°*	*VALOR (USD.)*	*ESTADO*
Alcabala	***CAIZA LLUMIQUINGA MOISES***	*09-05-2019*	*20176610*	*$ 1.301,86*	*Pagado (13/05/2019)*
Utilidad	***LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD***	*09-05-2019*	*20176609*	*$ 65,09*	*Pagado (13/05/2019)*
Obras en el Distrito	***LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD***	*09-05-2019*	*20176611*	*$ 105,39*	*Pagado (13/05/2019)*

3. <u>RESPECTO A LA PETICION DE BAJA DEL REGISTRO DE LIQUIDACION DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO.</u>

Conforme al Certificado de fecha 24 de diciembre de 2020, suscrito por el Doctor Marcelo Pazmiño Ballesteros, Notario Público Tercero del cantón Rumiñahui, en el cual certifica que **<u>no</u>** se llegó a suscribir la escritura pública de Compraventa del 25% de derechos y acciones del predio N° 5003163; es procedente **ACEPTAR** la petición administrativa presentada por la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora) y la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** (compradora); respecto a dejar sin efecto el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2019-TD-207071 (SIMET-Q), de fecha 09 de mayo de 2019.

4. RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO

- El Art. 15 del Código Orgánico Tributario, dispone que: *"Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley"*; Concomitantemente, el Art. 16 del Código Orgánico Tributario, manifiesta: *"Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo"*; en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico Tributario dispone: *"La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo"*;

- El Art. 122 del Código Orgánico Tributario, respecto del pago indebido, dispone: *"Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal, **el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador**.- En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal"* (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);

- *"Art. 305.- Procedencia y prescripción. - Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la Administración Tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso. En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26."* (subrayado pertenece a esta Administración).

En el presente caso **la acción de pago indebido de los impuestos de Alcabala y Utilidad por los pagos efectuados con fecha 13 de mayo de 2019,** generados en el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2019-TD-207071 (SIMET-Q), de fecha 09 de mayo de 2019, se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

4.1. RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO DEL IMPUESTO DE ALCABALA

- El literal a) del Art. 527 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, referente al impuesto de Alcabala, dispone que: *"Son objeto del impuesto de Alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles: Los títulos traslaticios de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuaria, en los casos que la ley lo permita."* (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);

- Asimismo, el primer inciso del Art. 531 del COOTAD, sobre el impuesto de Alcabala, dispone: *"Sujetos Pasivos, Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía."* (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);

Conforme a la copia de la minuta del contrato de Compraventa del 25% de derechos y acciones del predio N° 5003163, solicitado al Balcón de Servicios de la Administración Zonal Centro – Manuela Sáenz, cuya cláusula Octava señala: ***"GASTOS.**– Los gastos e impuestos que demande la celebración de este contrato de compra venta hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, correrán por cuenta de los **COMPRADORES.**"* (énfasis agregado)

- Igualmente, el último inciso del Art. 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: "...***Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del notario respectivo***." (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal).

Verificándose en el presente caso que no se configuró el hecho generador del impuesto de Alcabala conforme el Certificado de fecha 24 de diciembre de 2020, suscrito por el Doctor Marcelo Pazmiño Ballesteros, Notario Público Tercero del cantón Rumiñahui, en el cual certifica que no se ha otorgado la escritura de Compraventa del 25% de derechos y acciones del predio N° 5003163, y que los comparecientes han presentado como descarga de la prueba.

Por lo tanto, se **ACEPTA** el reclamo de pago indebido presentado por la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora) y la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** (compradora), respecto a la devolución del valor cancelado por concepto de impuesto de Alcabala; correspondiéndole a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, esto es a la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA,** por sus propios derechos y en calidad de cónyuge sobreviviente del señor **CAIZA LLUMIQUINGA MOISES** (causante), en calidad de compradores.

4.2. RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO DEL IMPUESTO A LA UTILIDAD

- Con relación al impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Dominio de Predios Urbanos y Plusvalía, el Art. 556 del COOTAD determina: *"Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza".*

- El primer inciso del Art. 558 del COOTAD, dispone: "***Son sujetos de la obligación tributaria a la que se refiere este capítulo, los que, como dueños de los predios, los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta***" (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);

Correspondiéndole el pago del impuesto a la Utilidad al sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir a la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora).

- El Art. 603 del Código Civil dispone: "*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión,* ***la tradición,*** *la sucesión por causa de muerte y la prescripción".* (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);

- El Art. 686 del Código Civil, señala: "*La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo";*

- El Art. 702 del Código Civil, señala: "*Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad".* (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);

Acorde a las normas expuestas, al no elevarse a escritura pública el contrato de Compraventa del 25% de derechos y acciones del predio N° 5003163, no se configuró el hecho generador del Impuesto a la Utilidad, conforme al Certificado de fecha 24 de diciembre de 2020, suscrito por el Doctor Marcelo Pazmiño Ballesteros, Notario Público Tercero del cantón Rumiñahui, evidenciando que el derecho de petición por devolución del impuesto a la Utilidad, en el presente caso, le corresponde al sujeto pasivo de la referida obligación tributaria, esto es a la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora).

Por lo tanto, es pertinente **ACEPTAR** el reclamo de pago indebido del impuesto a la Utilidad generado en el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio del 25% de derechos y acciones del predio N° 5003163, al sujeto pasivo de la referida obligación tributaria, es decir a la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora).

4.3. DEL PAGO REALIZADO POR OBRAS EN EL DISTRITO

- El Art. 569 del COOTAD, sobre el objeto de las Contribuciones Especiales de Mejoras de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, establece: *"El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades urbanas por la construcción de cualquier obra pública"* (subrayado pertenece a la administración Tributaria Municipal);

- *"Art. 575* del COOTAD señala *"Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. ..."* (énfasis pertenece a la administración Tributaria Municipal);

- *"Art. 576* del COOTAD señala *"Carácter de la contribución de mejoras. - La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras."* (énfasis pertenece a la administración Tributaria Municipal);

- Concordantemente el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, de las Contribuciones Especiales de Mejoras, respecto de cualquier obra pública (pavimentación, repavimentación, adoquinado empedrado, ampliaciones, corredores, puentes, pasos peatonales, muros de contención, parques, plazas, intercambiadores, reformas geométricas, ejecutadas por la EPMMOP y por otras empresas, corporaciones o entes financieros municipales, que por su naturaleza generan obra pública en el Distrito Metropolitano de Quito), contiene la base legal para la emisión de los correspondientes títulos de crédito conforme lo dispuesto en el Art. III.5.336 numeral 1, que dispone:

  "1.- En las vías principales su zona de influencia será toda el área del Distrito Metropolitano de Quito, por lo tanto, los títulos de crédito por contribución especial de mejoras, en razón de estas obras serán emitidos prorrateando la obligación entre todos los predios, en proporción a la medida del frente a la vía y al avalúo del inmueble."

Al corriente de lo manifestado, en el presente caso se colige, que el hecho generador de las Obras en el Distrito, es la construcción de la obra pública, que benefició de manera específica al predio N° 5003163, consecuentemente la obligación de pago del tributo en referencia, legalmente le corresponde al sujeto pasivo del mismo, esto es, a la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora), en su calidad de propietaria del 25% de derechos y acciones del referido predio, verificándose de forma expresa su responsabilidad legal, se concluye la no procedencia de la devolución del valor de **USD $ 105,39** por concepto de Obras en el Distrito, por cuanto se produjo el hecho generador, que es la construcción de la obra pública.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1 **ACEPTAR PARCIALMENTE** la petición administrativa presentada por la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora) y la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** (compradora), respecto a dejar sin efecto el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del 25% de derechos y acciones del predio N° 5003163; y, el reclamo por pago indebido

de los impuestos de Alcabala y Utilidad; conforme los considerandos establecidos en la presente resolución.

2 **NEGAR** el reclamo de devolución por pago indebido de Obras en el Distrito, presentado por la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora) y la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** (compradora), conforme los considerandos establecidos en el numeral 4.3 de la presente resolución.

3 **RATIFICAR** el pago por concepto de Obras en el Distrito por el valor de **USD $ 105,39** a nombre de la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora), cancelado con fecha 13 de mayo de 2019, conforme los considerandos establecidos en el numeral 4.3 de la presente resolución.

4 **DISPONER** la baja del registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° **2019-TD-207071 (SIMET-Q)**, de fecha 09 de mayo de 2019, por el contrato de compraventa del 25% de derechos y acciones del predio N° 5003163, en el que otorga **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD,** a favor de **CAIZA LLUMIQUINGA MOISES,** conforme lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5 **RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de **USD $ 1.301,86,** a nombre de **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** (compradora), por sus propios derechos y en calidad de cónyuge sobreviviente del señor **CAIZA LLUMIQUINGA MOISES** (causante), pagado indebidamente por impuesto de Alcabala con fecha 13 de mayo de 2019, conforme los considerandos establecidos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

6 **RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de **USD $ 65,09** a nombre de **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora), pagado indebidamente por impuesto a la Utilidad, con fecha 13 de mayo de 2019, conforme los considerandos establecidos en el numeral 4.2 de la presente resolución.

7 **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la devolución de los valores establecidos en los numerales precedentes; por concepto de impuesto de Alcabala, a nombre de **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** (compradora), por sus propios derechos y en calidad de cónyuge sobreviviente del señor **CAIZA LLUMIQUINGA MOISES** (causante), sujetos pasivos del referido impuesto, previa compensación de obligaciones tributarias pendientes de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 del Código Orgánico Tributario; y, el saldo en caso de existir, se transferirá a la Cuenta de Ahorros No. **404010056583** de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza del Valle Ltda., a nombre de la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA,** (compradora), con cédula de ciudadanía N° 1709782260; conforme petición y autorización adjuntas al expediente; y, por concepto de impuesto a la Utilidad, a nombre de la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora); sujeto pasivo del referido impuesto, previa compensación de obligaciones tributarias pendientes de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 del Código Orgánico Tributario; y, el saldo en caso de existir, se transferirá a la Cuenta de Ahorros No. **404010056583** de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza del Valle Ltda., a nombre de la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** (compradora), con cédula de ciudadanía N° 1709782260; conforme petición y autorización adjuntas al expediente.

8 **DISPONER** al Área de Ejecución de Resoluciones de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda a la respectiva ejecución de las transacciones implícitas en esta resolución.

9 **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca el error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

10 NOTIFICAR con la presente resolución a la señora **LLUMIQUINGA GUALOTUÑA MARIA SOLEDAD** (vendedora) y a la señora **CHANATAXI LLUMIQUINGA ANA MARIA** (compradora); en la dirección señalada para este efecto, esto es en las Calles: Av. General Enríquez; Número: S/N (Lote 05) y Panecillo; Sector: Sangolquí – La Tola; Referencia: Diagonal al Colegio Ampetra; Teléfonos: 3526696 / 0987455586; Correo electrónico: anachanataxi12@gmail.com.

NOTIFÍQUESE, Quito, a 22 FEB 2021 f) Dr. Jimmy Gallardo Asanza, Delegado del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.-

Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.